



Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
22 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE.**

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados integrantes de la **Comisión de Desarrollo Pecuario** de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; con la facultad que nos conceden los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; sometemos a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de **Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas**, para el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, les enviamos un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
Por la Comisión de Desarrollo Pecuario
del Honorable Congreso del Estado.


Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Presidenta.


Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Vicepresidenta.

Dip. Jorge Luis Villatoro Osorio.
Secretario.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vocal.

Dip. Isidro Ovando Medina.
Vocal.

Dip. Karina Margarita del Río
Zenteno.
Vocal.

Dip. Yolanda del Rosario Correa
González.
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Pecuario del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Octava
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados **Sonia Catalina Álvarez, Elizabeth Escobedo Morales, Jorge Luis Villatoro Osorio, Leticia Méndez Intzin, Isidro Ovando Medina, Karina Margarita del Río Zenteno y Yolanda del Rosario Correa González**, todos integrantes de la **Comisión de Desarrollo Pecuario** de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La actual administración tiene como uno de los principales objetivos, el desarrollo económico y la competitividad del Estado, para ello es fundamental el incremento de la producción pecuaria y acceder a mercados nacionales e internacionales, mediante la consolidación de las regiones con certificación en materia de salud animal, para ello es importante establecer las bases y condiciones que con lleven a la prevención y erradicación de las enfermedades zoonóticas.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, en la Política Pública número 4.3.3 de la Ganadería sostenible y rentable, establece las estrategias siguientes: 4.3.2.1 Fortalecer el mejoramiento genético de la ganadería, 4.3.3.2 Promover el financiamiento y aseguramiento en el sector pecuario, 4.3.3.3 Fortalecer la infraestructura ganadera y material biológico al sector, 4.3.3.4 Impulsar la ganadería intensiva y silvopastoril, 4.3.3.5 Impulsar el desarrollo de la apicultura y ovinocultura, 4.3.3.6. Consolidar las regiones con certificación internacional en



materia de salud animal y 4.3.3.7 Fortalecer las capacidades y habilidades de los productos pecuarios con enfoque de inclusión.

La sanidad animal ha constituido una de las prioridades del Gobierno del Estado, debido a que los productos y subproductos animales son en su variedad de consumo por lo que, no atender este tema, constituye un gran problema que atenta contra la salud pública.

La protección de la salud animal requiere de una vigilancia exhaustiva, eficiente y con un estricto control de la movilización animal, productos y subproductos, para evitar la introducción de enfermedades y plagas a la Entidad, llevando a cabo la realización de inspecciones en los puntos de verificación interna del Estado, por lo que se implementan una serie de acciones encaminadas a esto, fortaleciendo el marco jurídico que regula la actividad pecuaria en nuestro estado.

El 12 de febrero del 2021, la acreditación internacional emitida por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) fue suspendida a 11 estados los cuales son: Baja California, Jalisco, Zacatecas, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Tabasco, Michoacan, San Luis Potosí y Estado de México, derivando con esto, el cambio de estatus de los gobiernos municipales que conformaban la región "A" del Estado de Chiapas, en materia de Tuberculosis Bovina.

Por lo anterior, se considera prioritario, atender la sanidad animal con el fin de salvaguardar la salud pública, regulando la movilización animal, productos y subproductos en centros de sacrificio, centros de acopio, unidades de producción pecuaria, ferias, tianguis, exposiciones, subastas y eventos similares, resaltando que los productos y subproductos llegan finalmente al consumo humano.

De conformidad al artículo 6 de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, es la encargada de prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y demás mercancías reguladas; así como de promover, coordinar y vigilar las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en las que deben participar las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia.

El numeral 8 de la Ley citada, también refiere que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, cuando realicen actividades que tengan relación



con las materias de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

Derivado de la reingeniería administrativa estatal, se considera importante modificar la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, ajustándose a las disposiciones de las nuevas denominaciones, adecuaciones que resulten necesarias para el marco jurídico que rige a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con la finalidad de que sea congruente a su estructura orgánica y con ello concatenar las reformas que se ponen a disposición.

Lo anterior con la finalidad de establecer mayores medidas en las actividades de ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, en que se reúnan animales en tales establecimientos, a través de la publicación que habrán de realizar al gobierno del Estado en coordinación con el gobierno Federal, el Organismo Auxiliar de Salud Animal y el Comité Organizador del Evento, puesto que Chiapas por su posición geográfica y estratégica en Centroamérica, la península del país, y el Golfo de México, se requiere de un mayor impulso y dinamismo, para que el sector siga consolidando el potencial comercial de ganado bovino en pie, así como la certificación sanitaria haciendo más ágil la movilidad del hato en Chiapas, teniendo la capacidad de respaldar más ampliamente el sector primario, incluidos los productos y subproductos.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tenemos a bien a someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: los artículos 5, 6 fracción II, 7 fracciones IV a la VII, 8 fracción IV, 12 fracción III y XVII, 23 párrafo primero, 27, 35, 36 fracción VII, 42 fracciones II, III y V, 45 fracciones IV, VI y IX, 49 fracción IV, 50, 51, 52, 53, 60 primer párrafo, 71, 74, 75, 84, 95, 103, 112, 117, 122, 125, 127, 134, 136 fracciones II y III, 137, 138, 141 143, 149, 153, 156, 157, 164 primer párrafo, 178, 181, 182, 183, 185, 189, 226, 248 primer párrafo, 252 primer párrafo y fracciones IV y XXXIV, 255, 257 fracciones II y IV y 261; **Se deroga:** la fracción VIII del artículo 36; todos de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acopiador: A la persona física o moral que se dedique a la compra o venta, engorda, producción, movilización y comercialización de ganado.



II. Actividades Comerciales relacionadas con la Actividad Pecuaria: A las transacciones mercantiles de las diversas especies de animales, sus productos y subproductos.

III. Actividades Industriales conexas a la Actividad Pecuaria: Al procesamiento o transformación con fines de explotación económica de las especies animales, sus productos y subproductos.

IV. Agrónomo Zootecnista: A la persona que posea título y cédula profesional que lo acredite como Ingeniero Agrónomo Zootecnista.

V. Análisis de Riesgo: Al estudio de los factores que puedan deteriorar el desarrollo de la actividad pecuaria en una determinada región.

VI. Animales y/o Semovientes: Al ganado bovino, equino, mular, asnal, caprino, ovino, porcino, aves de cualquier especie y género, conejos, abejas y animales de peletería.

VII. Asociaciones Ganaderas: A la organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado.

VIII. Avicultura: A la cría, reproducción, explotación y mejoramiento de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana, al deporte y al ornato; así como, el aprovechamiento de productos y subproductos.

IX. Campañas Zoonosanitarias: Al conjunto de medidas para la prevención, control, tratamiento y erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

X. Campos Experimentales: Al área geográfica delimitada que se dedica para realizar proyectos de investigación en materia agropecuaria.

XI. Centro de Acopio: Aquellos lugares que cuentan con infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para conjuntar animales en pie para su comercialización.

XII. Centro de Sacrificio: A los Centros de Sacrificio de Especies Pecuarias.



XIII. Certificado Zoosanitario: Al documento oficial federal otorgado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o por quienes estén autorizados o acreditados para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

XIV. CFPP: Al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Chiapas, Asociación Civil.

XV. CIRCS: A la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio.

XVI. Cordón Zoosanitario: A las medidas y acciones que se instrumentan para delimitar un área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas.

XVII. Cuarentena: A la medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control y diagnóstico.

XVIII. Declaratoria de Emergencia Zoosanitaria: A la aplicación emergente de medidas zoosanitarias por la presencia de una enfermedad o plaga de animales emitida por una autoridad Federal o Estatal.

XIX. Despojos: A las cabezas, vísceras, colas, miembros anteriores y posteriores, que forman parte del cuerpo del ganado mayor, menor y especies diversas que en el proceso de sacrificio quedan separadas de la canal.

XX. Diagnóstico: Al estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, que permite descartar o confirmar la sospecha de una enfermedad o plaga, mediante pruebas de laboratorio.

XXI. Enfermedad Enzoótica: A la enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado.

XXII. Enfermedad Epizoótica: A la enfermedad que se presenta en determinada población animal durante un intervalo, con una frecuencia mayor a la esperada.

XXIII. Enfermedad o Plaga Exótica: A la enfermedad que es extraña en el territorio estatal.



XXIV. Enfermedad Zoonótica: A la enfermedad transmisible de los animales al humano.

XXV. Erradicación: A la eliminación total de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

XXVI. Ganadería: A la actividad económica que consiste en la crianza de animales para su aprovechamiento.

XXVII. Ganado: Al conjunto de animales domésticos que se crían para su explotación racional orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano. El ganado se clasifica como mayor, menor y las especies diversas.

XXVIII. GEESA: Al Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal.

XXIX. Guía de Tránsito: Al documento oficial estatal otorgado por la Secretaría del Campo, Ingeniero que permite a los productores pecuarios movilizar por el territorio estatal a sus animales, productos y subproductos.

XXX. Identificador Oficial: Al arete o dispositivo autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para su uso obligatorio de la identificación, trazabilidad y sanidad de los animales.

XXXI. Incidencia: Al número de nuevos casos que en una población animal determinada, aparece una enfermedad, durante un periodo específico y en área geográfica definida.

XXXII. Laboratorio de Diagnóstico: A la instalación física que dispone del equipo necesario y del personal calificado para efectuar pruebas y análisis en materia zoonosanitaria.

XXXIII. Ley: A la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.

XXXIV. Médico Veterinario Zootecnista: A la persona que posea título y cédula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista.

XXXV. Movilización: Al embarque, transporte o arreo de animales para la venta, abasto o cambio de agostadero, así como, el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga dentro o fuera del Estado.



XXXVI. NOM's y Acuerdos: A las Normas Oficiales Mexicanas y acuerdos emitidos por la federación en materia zoonosanitaria.

XXXVII. Organizaciones Ganaderas: A la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, las Uniones Ganaderas Regionales Generales o Estatales y Especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales, Generales y Especializadas, debidamente constituidas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

XXXVIII. Oficial Estatal: Al servidor público adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y acreditado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de llevar a cabo las acciones de verificación e inspección vinculadas a la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera.

XXXIX. Ovinocultura: A la cría, reproducción y explotación de ovinos.

XL. PG: A la persona poseedora de ganado.

XLI. PGN: Al padrón ganadero nacional.

XLII. Plaga: A la presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.

XLIII. Planta Tipo Inspección Federal (TIF): Al establecimiento autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el sacrificio de animales y la industrialización de productos cárnicos.

XLIV. Porcicultura: A la cría, reproducción y explotación de cerdos.

XLV. Prevención: Al conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

XLVI. Productor Pecuario: A la persona propietaria de cualquier especie animal a que se refiere esta Ley, que realice funciones de dirección y administración de una unidad de producción pecuaria.

XLVII. Productos Biológicos: A los reactivos biológicos, sueros y vacunas, que pueden utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como las hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos.



XLVIII. PSG: Al prestador de servicios ganaderos.

XLIX. PVI-F: Al punto de verificación e inspección operado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para constatar el cumplimiento de la presente Ley y demás normas aplicables en materia de movilización de las mercancías agropecuarias.

L. PVI-I: Al punto de verificación e inspección operado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para constatar el cumplimiento de la presente Ley y demás normas aplicables en materia de movilización de las mercancías agropecuarias.

LI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.

LII. SADER: A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LIII. Sanidad Pecuaria: A las acciones que tienen por objeto prevenir y preservar la salud, controlar y en su caso erradicar las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

LIV. Secretaría: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

LV. SENASICA: Al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

LVI. Sistema Producto Pecuario: Al comité estatal regulado por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que conjuga los elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de los productos pecuarios.

LVII. Sistemas Informáticos: A los sistemas informáticos que implemente la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para el control estadístico pecuario.

LVIII. Supervisor Regional Pecuario: A la persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para realizar las funciones de inspección y verificación a lo que establece la presente Ley.

LIX. Terrenos de Agostadero: A los terrenos cubiertos con una vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre y que técnicamente no sean considerados susceptibles de agricultura.



LX. Trazabilidad: Al conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar al ganado desde su nacimiento, hasta el final de la cadena de comercialización.

LXI. UMAS: A las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, autorizadas por la autoridad federal.

LXII. Unión Ganadera: A la organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un Estado.

LXIII. UPP: A la unidad de producción pecuaria donde se realizan actividades cuyo objeto es obtener un beneficio económico.

LXIV. Verificación: A la constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado o acreditado.

LXV. Verificador Pecuario: A la persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para realizar las funciones de verificación a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6°.- Son autoridades competentes...

I. ...

II. El Titular de la Secretaría directamente y/o a través de los titulares de los órganos administrativos siguientes:

- a) Subsecretaría de Agricultura y Ganadería;
- b) Unidad de Inteligencia en Sanidad Agropecuaria y Acuícola;
- c) Dirección de Regulación Pecuaria,
- d) Dirección de Fomento y Desarrollo Ganadero;
- e) Unidad de Apoyo Jurídico.

Artículo 7°.- Son autoridades competentes...



I. a la III...

IV. La SADER.

V. La Guardia Nacional.

VI. La Fiscalía General de la República.

VII. La Secretaría de la Defensa Nacional.

VIII. a la XII...

Artículo 8.- Son organismos auxiliares...

I. a la III...

IV. Universidades con carreras afines al sector pecuario.

V.... a la VI...

Artículo 12.- La Secretaría, además...

I. a la II...

III. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades estatales y municipales para atender lo relacionado con los programas ganaderos del Estado;

IV. a la XVI...

XVII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en coordinación con las autoridades municipales, de salud, asociaciones ganaderas y productores pecuarios en el Estado;

XVIII. a la XXIX...

Artículo 23.- A los campos experimentales, les corresponden las siguientes funciones:

I. a la VII...

Artículo 27.- La SADER y la Secretaría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, ejercerán



sus atribuciones para el desempeño de las actividades que realizan las Organizaciones Ganaderas.

Artículo 35.- La Comisión de Movilización, para su debida instalación y funcionamiento, estará integrada de manera honorífica y sin retribución alguna, por miembros e invitados permanentes señalados en los Lineamientos Operativos de la Comisión.

Artículo 36.- La Comisión, tendrá...

I. a la VI...

VII. Las demás que señalen los Lineamientos Operativos de la comisión.

VIII. Se deroga.

Artículo 42.- Así también, se establecerán convenios de coordinación...

I...

II. La SADER;

III. La Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal;

IV....

V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, por conducto de la Guardia Nacional; y

VI....

Artículo 45.- La CIRCS, tendrá...

I. a la III...

IV. Verificar permanentemente que en los Centros de Sacrificio exista un Médico Veterinario Zootecnista, quien se encargará de la inspección y vigilancia ante mortem y post mortem, así como de la documentación de ingreso a sacrificio, estableciendo un programa de Trazabilidad.

V....



VI. Coordinar e implementar, con apoyo de las autoridades auxiliares, operativos de supervisión y verificación en Centros de Sacrificio para corroborar la observancia y el cumplimiento de las NOM's y acuerdos, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales;

VII. a la VIII...

IX. Las demás que señalen los Lineamientos Operativos de la comisión.

Artículo 49.- El GEESA tendrá...

I. a la III...

IV.- Las demás que señalen las Reglas de Operación del GEESA.

Artículo 50.- Para el cumplimiento de los objetivos del GEESA, el territorio estatal se divide en quince regiones de la siguiente manera:

I. Metropolitana;

II. Valles Zoque;

III. Mezcalapa;

IV. De los Llanos;

V. Altos Tsotsil-Tzeltal;

VI. Frailesca;

VII. De los Bosques;

VIII. Norte;

IX. Istmo-Costa;

X. Soconusco;

XI. Sierra Mariscal;

XII. Selva-Lacandona;



XIII. Maya;

XIV. Tulijá Tseltal Chol y

XV. Meseta Comiteca Tojolabal.

Artículo 51.- Las actividades que se desarrollen en estas regiones, serán normadas y dirigidas técnicamente por la Comisión del GEESA en coordinación con la Secretaría, a través de operativos de emergencia, debiendo las dependencias estatales, federales, municipales y productores pecuarios, colaborar en el ámbito de sus atribuciones y facultades.

Artículo 52.- Una vez confirmada la presencia de la enfermedad que ponga en riesgo la actividad pecuaria dentro del territorio estatal, previo análisis de riesgo, el titular de la Secretaría, hará la declaratoria de emergencia zoonosanitaria en el Estado, convocando al GEESA, para incorporarse de inmediato a realizar las funciones que se le tienen preasignadas.

El personal incorporado desempeñará sus actividades en apego a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, las NOM's, el Plan de Emergencia General y/o específico para el control y/o erradicación de la enfermedad de que se trate, así como de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 53.- El incumplimiento a los preceptos de este Capítulo será sancionado administrativamente por la Secretaría conforme a la presente Ley, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales.

Artículo 60.- Con el fin de incrementar la producción y la productividad pecuaria, se desarrollarán las siguientes actividades:

I. a la IV...

Artículo 71.- La Secretaría coadyuvará, a petición de la SADER, en la verificación y supervisión que en materia de inocuidad y buenas prácticas pecuarias, se establezca en el Reglamento.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado podrá crear, con la cooperación de las Organizaciones Ganaderas, un cuerpo de técnicos e inspectores, dependientes de la Secretaría, para que coadyuven con las autoridades competentes y auxiliares en las labores de inspección a las UPP, PSG y PG, con el fin de promover la inocuidad y buenas prácticas pecuarias en apego a lo establecido en las Legislaciones Federales y Estatales.



Artículo 75.- Queda prohibido a los propietarios de granjas y establos, Centros de Sacrificio, plantas empacadoras, industrializadoras, Centros de Acopio, los transportadores e introductores, así como los expendios, y a la población en general, el uso de sustancias no autorizadas, contaminadas y/o procedentes de animales enfermos, para la elaboración, producción y comercialización de productos y subproductos pecuarios para la alimentación animal y consumo humano; en caso de incumplimiento del presente artículo se sujetaran a las sanciones que establece el artículo 252 de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en diversos ordenamientos legales.

Artículo 84.- El personal de la Secretaría en coadyuvancia con las autoridades auxiliares y organismos auxiliares de cooperación, realizará verificaciones o inspecciones sanitarias generales, en establos, plantas industriales, Centros de Acopio y corrales de engorda.

Cuando en ejercicio de sus funciones, el personal observe anomalías que representen un riesgo a la salud animal o pública o contravengan la legislación sanitaria, éstas deberán dar aviso a las autoridades competentes.

Artículo 95.- Las granjas avícolas deberán contar con las instalaciones, equipos higiénicos y medidas de bioseguridad de acuerdo con las NOM's y Lineamientos vigentes aplicables en las materias de sanidad e impacto ambiental.

Artículo 103.- Todo apicultor deberá inscribirse en la Secretaría, para obtener su registro, previa supervisión y aprobación de los requisitos que se establecen en el reglamento de esta Ley; así mismo deberá estar inscrito en el Padrón Ganadero Nacional, contar con la clave UPP, e identificar con Chapetas del identificador oficial el 100% de sus colmenas, registrando su marca o señal de sus colmenas ante la autoridad municipal donde se encuentre ubicado su apiario. Las marcas debidamente registradas serán de uso exclusivo del apicultor propietario.

Artículo 112.- Toda persona que utilice fierros, marcas o señales de la cual no sea titular, se le aplicarán las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 117.- Todo embarque de miel, productos o subproductos, se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 122.- Las granjas porcinas, deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y medidas de bioseguridad de acuerdo con las NOM's y demás normatividad aplicable en materia zoonosanitaria y de impacto ambiental.



Artículo 125.- Se faculta a las autoridades competentes, auxiliares y de competencia, para que realicen verificaciones e inspecciones a las instalaciones de granjas porcinas o locales para efectos de verificar el cumplimiento de las NOM's, la presente Ley y su Reglamento; en caso contrario notificará a la Secretaría de las irregularidades detectadas para que proceda como corresponda.

Artículo 127.- Se entiende por ovinocultura y caprinocultura a toda persona que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento genético y explotación de ganado ovino y caprino para varios fines, contando para ello con áreas designadas para esta actividad, instalaciones y equipos que resguarden la debida sanidad e higiene en términos de lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 134.- Se declara de interés público el diagnóstico, detención, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a las especies domésticas productivas, productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 136.- En apoyo a las...

I....

II. Arrojar a mares, ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, veredas, áreas públicas, solares, terrenos baldíos, sembradíos o lugares donde transite, paste o abreve el ganado, residuos de productos químicos, desechos, basura, agua contaminada o cualquier otro producto toxico que afecte la salud o cause la muerte o deterioro de las especies domesticas productivas; y,

III. Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales o sus despojos cuando éstos hayan sido contaminados por enfermedad infectocontagiosa o cualquier otro elemento dañino para la salud humana

Artículo 137.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades auxiliares y de cooperación, promoverá la implementación de sistemas de desnaturalización y procesamiento de despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones para fomentar la sanidad e inocuidad de las especies domesticas productivas, apegándose a lo establecido por las NOM's.



Artículo 138.- Se declaran de observancia obligatoria y de interés público, las campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades que dicten las autoridades federales al respecto, por lo que es de carácter general la obligación de acatar las disposiciones y participar activamente en estas para la protección de la salud animal y pública.

Artículo 141.- Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonosanitaria dentro del Estado y se cumplan los requisitos para obtener de la autoridad federal el reconocimiento oficial de un nuevo Estatus zoonosanitario, el Gobierno del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la autoridad federal la certificación correspondiente.

Artículo 143.- El control, diagnóstico de enfermedades, vacunación y desinfección de las explotaciones pecuarias, serán efectuadas por personal oficial, personal de los organismos auxiliares o por Médicos Veterinarios Zootecnistas, afiliados al Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Chiapas y autorizados por la SADER y la Secretaría.

Artículo 149.- Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una explotación pecuaria, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores Guías de Tránsito y demás requisitos que establezca la SADER, para los Animales de la zona o predios afectados, exceptuando a los Animales destinados al sacrificio inmediato, previa inspección zoonosanitaria y orden de sacrificio otorgado por una autoridad competente.

Artículo 153.- Serán de observancia obligatoria las medidas que en materia de sanidad animal, establezcan la SADER, la Secretaría y demás autoridades competentes.

Artículo 156.- Los oficiales de inspectoría pecuaria y de los centros de sacrificio, así como los inspectores pecuarios, que detecten en el embarque, desembarque y/o en tránsito, ganado mayor y/o especies menores afectados por heridas, plagas o enfermedades riesgosas, deberán detenerlo y comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la SADER y al Ayuntamiento Municipal que corresponda, en término de lo establecido por la presente Ley.

Artículo 157.- Queda prohibido a los Médicos Veterinarios Zootecnistas, así como los acopiadores, engordadores, comercializadores y productores, y en general a cualquier persona, retirar el Identificador Oficial que posean los Animales cuando se les realicen nuevas pruebas diagnósticas contra la tuberculosis bovina y brucelosis. En caso de que el Animal de que se trate no cuente con Identificador Oficial, se le deberá colocar inmediatamente el correspondiente, lo anterior sin



perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en las fracciones XXXVI y XL del artículo 252 de la presente Ley.

Artículo 164.- La Secretaría llevará a cabo en el territorio estatal el servicio de inspección y verificación de animales, productos y subproductos, en estricto apego a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, a través de:

I. a la VI...

Artículo 178.- Las funciones y condiciones mínimas de bioseguridad de los laboratorios de diagnóstico clínico veterinario, se desarrollarán en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 181.- La Secretaría, a solicitud de las Uniones Ganaderas y/o Asociaciones Ganaderas legalmente constituidas, otorgará formatos de Guías de Tránsito, bajo control y previo pago de los derechos correspondientes, verificando que para tal efecto se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, las anteriormente citadas, deberán cumplir con el registro de funcionalidad expedido por la Secretaría.

Además del supuesto anterior, la Secretaría otorgará Guías de Tránsito a los productores pecuarios que se encuentren o no agremiados a alguna Unión Ganadera y/o Asociación Ganadera, previa solicitud y pago de derechos correspondientes, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 182.- Para la expedición de las Guías de Tránsito, las Uniones Ganaderas y/o Asociaciones Ganaderas, deberán capturar la información relacionada al suministro de las Guías de Tránsito de manera correcta en el Sistema Informático para el control de los mismos, dentro de su demarcación territorial.

Artículo 183.- Toda movilización de animales, productos y subproductos, deberán ampararse con la guía de tránsito oficial, con vigencia de cinco días naturales a partir de su expedición, en los horarios establecidos dependiendo la especie, clasificándose de la siguiente manera:

I. Bovinos, ovinos, caprinos y equinos de trabajo se movilizarán de 06:00 a 18:00 horas.

II. Porcinas, Avícolas, Apícolas, Cunícolas y Equinos de Deporte y Charrería se



movilizarán las 24 horas.

III. Los productos y subproductos se movilizarán las 24 horas y que el propietario obtendrá con base en los requisitos de la presente Ley y su Reglamento.

Bajo ningún concepto, se permitirá la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios que transiten dentro del Estado sin la documentación oficial que establece la presente Ley.

Artículo 185.-Las Uniones Ganaderas y/o Asociaciones Ganaderas, sólo podrán expedir las Guías de Tránsito dentro de su demarcación territorial.

Artículo 189.-Las Uniones Ganaderas, anualmente, deberán remitir a la Secretaría el listado con el nombre de las Asociaciones Ganaderas que tenga activas entre sus agremiados, el incumplimiento de esta disposición las hará acreedoras a la pérdida de su registro de funcionalidad.

Artículo 226.-Las ferias, tianguis, exposiciones y eventos similares pecuarios para su autorización deberán cumplir con las instalaciones adecuadas, apegarse a los lineamientos en materia de bioseguridad que emita la Secretaría en coordinación con la SADER y CFPP, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado, y cumplir con el marco legal vigente que corresponda.

Artículo 248.-Se consideran agravantes, las circunstancias de tiempo, modo, lugar o auxilio de otras personas que concurran en la infracción, que causen un perjuicio mayor a un tercero o a la sociedad, o faciliten la conducta dolosa del infractor; debiendo tomar en cuenta, además las siguientes consideraciones.

I. a la IV...

Artículo 252.- Son infracciones administrativas, con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

I. a la III...

IV. No llevar o usar el "Libro oficial de registro para centros de sacrificio y de acopio de ganado" por los productores pecuarios y/o comercializadores;

V. a la XXXIII...

XXXIV. Al productor pecuario que viole una cuarentena precautoria o definitiva y movilice o comercialice bovinos a otras UPP, PSG y/o PG.

XXXV. a la XLI...



Artículo 255.- A los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan o ejecuten el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad en los pasos obligados de casetas de control zoonosanitario y rutas establecidas para el tránsito de semovientes, se les aplicará una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, dándose el aviso o denuncia correspondiente a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o Fiscalía General del Estado, para que procedan de acuerdo a sus facultades.

Artículo 257.- El procedimiento para...

I....

II. La Unidad de Apoyo Jurídico, recepcionará la documentación a que se refiere la fracción anterior, formando el expediente administrativo con el número que le corresponda, y ordenará se notifique al presunto responsable de los hechos constitutivos de la infracción y del inicio del procedimiento en su contra, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, acuda ante la misma Unidad a exponer lo que a su derecho convenga y aporte elementos de pruebas que considere pertinentes;

III....

IV. La resolución administrativa se emitirá, señalándose la sanción impuesta o la absolución de responsabilidad; si la resolución fuera condenatoria, se comunicará además a la autoridad competente para que haga efectiva la multa que corresponda.

Artículo 261.- Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda, serán las encargadas de recibir el pago de las sanciones y/o multas impuestas a los infractores.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.


El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.


ATENTAMENTE
Por la Comisión de Desarrollo Pecuario
del Honorable Congreso del Estado.



Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Presidenta



Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Vicepresidenta.

Dip. Jorge Luis Villatoro Osorio.
Secretario.


Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vocal


Dip. Isidro Ovando Medina.
Vocal


Dip. Karina Margarita del Río
Zenteno.
Vocal


Dip. Yolanda del Rosario Correa
González.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Pecuario del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.